

Documento N°	375.00
Ingreso	C.1
<input type="checkbox"/>	

La Ley de Seguridad del Estado (N° 12.927)

1.- El día 6 de agosto de 1958 se publicó en el Diario Oficial N° 24.114, la Ley N° 12.927 que fijó el texto de la Ley de Seguridad del Estado, aprobada por el Congreso Nacional.

La señalada Ley tenía la siguiente estructura:

- Título I: Delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado (artículos 1° a 3°).
- Título II: Delitos contra la Seguridad Interior del Estado (artículos 4° y 5°).
- Título III: Delitos contra el Orden Público (artículos 6° a 10°).
- Título IV: Delitos contra la normalidad de las actividades nacionales (artículos 11° a 14°).
- Título V: Disposiciones generales (artículos 15° a 25°).
- Título VI: Jurisdicción y procedimiento (artículos 26° a 30°).
- Título VII: De la prevención de los delitos contemplados en esta ley (artículos 31° a 36°).
- Título VIII: Facultades ordinarias del Presidente de la República para velar por la Seguridad del Estado, el mantenimiento del Orden Público y de la Paz Social y por la normalidad de las actividades nacionales (artículos 37° y 38°).
- Título Final (artículos 39° y 40° y transitorio).

2.- Modificaciones introducidas a la ley.

a) Entre la fecha de su publicación y el 11 de septiembre de 1973, la ley sufrió las siguientes modificaciones:

- 4 de julio de 1960, ley N° 13.959, que dispuso agregar un inciso segundo al artículo 31, estableciendo la facultad del Presidente de la República para declarar el estado de emergencia, en caso de calamidad pública, por una sola vez y hasta por un plazo de seis meses; y que reemplazó la letra g) del artículo 34, relativo a las facultades del Jefe de Zona en Estado de Emergencia, ampliando la de hacer uso de determinados locales, obligando a esta autoridad a efectuar un inventario de la cosa requisada, entregarlo al dueño y otorgando a éste el derecho a pedir la adecuada indemnización.

- 23 de enero de 1964, ley N° 15.476, que modificó los artículos 26 y 27, sobre procedimiento, respecto de la denuncia que inicia el respectivo proceso, y del derecho de los senadores o diputados afectados requeridos a designar abogado que asuma su defensa y figure como parte en el proceso.

- 5 de noviembre de 1965, ley N° 16.362, que modificó el artículo 13, otorgando efecto de cosa juzgada a la sentencia del juez del trabajo que incida en las materias de los delitos señalados en esa disposición respecto de los empleadores.

- 19 de agosto de 1970, ley N° 17.322, que modificó el artículo 13, derogando la figura delictiva en que incurrirían los empleadores que, habiendo retenido el valor de las disposiciones de cargo del trabajador, no las hubieren enterado en la respectiva caja de previsión.

- 21 de octubre de 1972, ley N° 17.798, que modificó los artículos 4°, letra d), penando a quienes atentaren contra determinadas autoridades; artículo 6°, letra g), excluyendo de la figura penal las armas de fuego, explosivos y los demás elementos que contempla esta ley de control de armas; artículo 10, ampliando la excepción de la prohibición de uso de determinadas armas, a los demás organismos estatales autorizados por la ley; y, artículo 26, estableciendo una nueva modalidad en cuanto al requerimiento judicial que inicia el proceso.

En consecuencia, las cinco leyes dictadas por el Congreso Nacional en el curso de quince años, modificaron nueve artículos de la Ley de Seguridad del Estado, esencialmente en lo siguiente:

- se creó una nueva figura delictiva;
- se derogó una figura delictiva;
- se amplió al caso de calamidad pública la facultad del Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia, restringida a una sola vez;
- se amplió una facultad del Jefe de Zona en Estado de Emergencia, reglándola y estableciendo el derecho a indemnización a los perjudicados;
- se modificaron tres normas de carácter procesal, una de las cuales refuerza el derecho a la defensa del acusado.

b) Entre el 11 de septiembre de 1973 y la fecha actual, la ley ha sido modificada por las siguientes disposiciones:

- 22 de septiembre de 1973, decreto ley N° 5, que agregó dos nuevas figuras delictivas (art. 5° bis), en el capítulo relativo a los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, sancionando a los que cometieren atentado contra la vida o integridad física de las personas o cometieren secuestros, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población. En esta misma disposición (5° bis) señaló la penalidad, de cinco años y un día a veinte años. Para el caso de guerra, la pena será de diez años y un día a muerte. En el evento que la víctima del delito, fuere muerta o sufriere grave daño en su persona, se aplicará el grado máximo de la pena, y si ella fuere la de muerte, se aplicará ella precisamente.

Además, el decreto ley N° 5, aumentó las penas contempladas en los artículos 5°, 7°, 11 y 12, para el tiempo de guerra; asimismo, también para el caso de guerra, entregó a conocimiento de los tribunales militares los delitos de los artículos 4, 5° bis, 6°, 11° y 12° de esta ley.

- 31 de octubre de 1973, decreto ley N° 23, que modificó el artículo 26, que trata sobre cuestiones procesales.

- 12 de julio de 1974, decreto ley N° 559, que reemplazó el artículo 5° bis, introducido por el decreto ley N° 5, por los nuevos artículos 5°a, 5°b y 5°c, que ampliaron las figuras delictivas de atentados y secuestros en el sentido de considerarlos delitos contra la Seguridad Interior del Estado cuando estos fueren realizados con el propósito de alterar el orden institucional, y, además, cuando la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de quien fuere afectado en razón del cargo que ocupare.

Igualmente, se aumentó la pena de estos delitos para el caso que se realizaren en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, a la de diez años y un día a presidio perpetuo (antes era de cinco años, y un día a veinte años). Se fijó la pena del secuestro de persona entre cinco años y un día a diez años (antes iba de cinco años y un día a veinte años), y la del secuestro que durare más de diez días, se exigiere rescate o se condicionare la libertad de cualquier forma, entre diez años y un día a quince años (antes iba de cinco años y un día a veinte años).

El decreto ley N° 559 modificó también el artículo 6° en su letra c) y agregó las letras d) y e). En el caso de la letra c), amplió los delitos originalmente allí contemplados de incitación a determinados actos, incluyendo la promoción y el fomento de los mismos; entre los posibles resultados agregó el daños a los elementos que allí se señalan, incluyendo, además, de los contemplados originalmente, (los medios o elementos empleados para el funcionamiento de ...) actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución. Igualmente, la figura delictiva se amplió, respecto de la acción de impedir o dificultar el libre acceso a las instalaciones, medios o elementos allí señalados.

Por la nueva letra d) agregada, se creó la figura delictiva que sanciona a los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes.

Por la nueva letra e) agregada, se creó la figura delictiva que sanciona a los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos.

Por otro lado, se aumentó la pena de los delitos contemplados en las letras a), b) y f) (ésta última, antiguamente d)), estableciéndose de quinientos cuarenta y un día a cinco años (antes era de sesenta y un días a tres años). Se aumentó la pena de estos delitos para el caso de guerra, ya aumentada por el decreto ley N° 5, estableciéndose la de diez años y un día a quince años (antes era de tres años y un día a quince años).

Se aumentó la pena de los delitos de la letra c), estableciéndose la de diez años y un día a presidio perpetuo y limitándose a presidio, excluyendo las de relegación o extrañamiento, si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves (antes era de sesenta y un días a tres años). Se aumentó la pena de este delito con ese resulta-

do para el caso de guerra, ya aumentada por el decreto ley N° 5, estableciéndose entre quince años de presidio a muerte, (antes era de cinco años y un día a muerte). Para el caso que se infiriere cualquier otra lesión, se aumentó la pena estableciéndose la de cinco años y un día a diez años de presidio, excluyéndose el extrañamiento y la relegación (antes era de sesenta y un días a tres años). Se aumentó la pena de este delito con ese resultado para el caso de guerra, ya aumentada por el decreto ley N° 5, estableciéndose la de diez años y un día a quince años de presidio (antes era de tres años y un día a quince años), excluyéndose el extrañamiento y la relegación. Se aumentó la pena de estos delitos de la letra c) en los demás casos, estableciéndose la de tres años y un día a diez años de presidio (antes era de sesenta y un días a tres años), excluyéndose la relegación y el extrañamiento. Para el evento de guerra, en los demás casos, la pena, ya aumentada por el decreto ley N° 5, se aumentó estableciéndose entre cinco años y un día a diez años.

Para las nuevas figuras delictivas de las nuevas letras d) y e), se establecieron las mismas penas recién reseñadas para la letra c).

Los delitos contemplados en la redenominada letra g) (antiguamente e), también vieron aumentadas las penas a la de tres años y un día a cinco años de presidio (antes era de sesenta y un día a tres años), excluyéndose la relegación y el extrañamiento. Y, para el caso de guerra se aumentó la pena, ya aumentada por el decreto ley N° 5, a la de cinco años y un día a quince años de presidio (antes era de tres años y un día a quince años), excluyéndose la relegación y el extrañamiento.

El decreto ley N° 559 agregó el artículo 23° a), que dispuso que se exime de la pena aquel que, apareciendo responsable, revelase al tribunal antecedentes no conocidos que sean útiles a la comprobación del delito o a la determinación de los delincuentes.

Asimismo, se introdujo el artículo 24° a), que en los casos de atentados contra el orden público, exime de la responsabilidad penal que pudiere afectarle el porte de armas, a quien actuare en legítima defensa.

- 8 de mayo de 1975, decreto ley N° 1.009, que introdujo una presunción de autoría de incitación de los delitos contemplados en los arts. 4° y 6° de la ley 19.927, respecto de quienes fueren sorprendidos portando volantes, panfletos o folletos que insten a su perpetración, siempre que las circunstancias del hecho o los antecedentes personales del autor permiten así su ponerlo.

Además, se amplió la figura delictiva de secuestro contemplada en el artículo 5° b), en el sentido que incurren en este delito contra la Seguridad Interior del Estado, quienes lo ejecutaren con el propósito de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad. Se modificó el aumento de la pena establecido para el evento que el secuestro durare más de diez días, haciéndose valer si el secuestro durare más de cinco días.

Igualmente, el decreto ley N° 1.009, amplió los medios de comisión de los delitos de esta ley señalados en el artículo 16°, haciéndolos extensivos a la televisión; en la misma disposición, aumentó las facultades de los tribunales para en los casos allí señalados suspender la respectiva publicación o emisión hasta por diez ediciones o días (antes el límite máximo era de seis ediciones o días). Hizo extensivo la suspensión señalada, a cualquier otra edición que ostensiblemente se emitiera con el objeto de reemplazar la que hubiere sido sancionada en virtud a este precepto.

Extendió las facultades de los tribunales respecto de estos medios de comisión de delitos contra la Seguridad del Estado, a la incautación de las máquinas impresoras cuando la imprenta, litografía o taller impresor empleado no estuvieren declarados en los términos de la ley sobre abusos de publicidad, e igualmente en el evento que los impresos no llevaran el pie de imprenta o tuvieran uno falso.

Modificó el artículo 18, restringiendo las excusas a la responsabilidad penal que éste establecía para el director, propietario o impresor en el evento que se presentare el autor de la publicación, disponiendo que quien tuviere a su cargo la imprenta, litografía o taller impresor, responderá en todo caso cuando se tratare de impresiones clandestinas.

Este mismo decreto ley entregó al conocimiento de los tribunales militares de tiempo de guerra, los delitos de los artículos 4°, 5° a), 5° b) y 6° letras c), d) y e), durante la vigencia del estado de sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior.

Finalmente, como consecuencia de modificaciones ya señaladas, el decreto ley N° 1.009, introdujo modificaciones a los artículos 19° y 20°.

- 11 de diciembre de 1975, decreto ley N° 1.281, que modificó el artículo 31, ampliando las facultades del Presidente de la República, al eliminar del inciso que lo autorizaba en caso de calamidad pública, "declarar en estado de emergencia la zona afectada, por una sola vez, y hasta por un plazo de 6 meses", el giro "por una sola vez".

Este decreto ley, otorgó nuevas facultades al Jefe de Zona en Estado de Emergencia, agregando la letra n) al artículo 34, que le autoriza adoptar diversas medidas relativas a los medios de comunicación.

- 8 de julio de 1979, decreto ley N° 2.758, que modificó el artículo 38°, re-  
glando de modo más preciso la facultad del Presidente de la República en caso de paralización de determinadas faenas.

- 21 de septiembre de 1979, decreto ley N° 2.866, que agregó una nueva figura delictiva al artículo 6°, la de la letra h), que sanciona a los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos.

- 28 de mayo de 1983, ley N° 18.222, que modificó la ley de Seguridad del Estado en relación con el delito de secuestro, en su artículo 5° b).

Aumentó la penalidad elevándola a la de cinco años y un día a quince años (antes era de cinco años y un día a diez años); la del secuestro que durare más de cinco días o se formularen exigencias, a la de quince años y un día a veinte años (antes era de diez años y un día a quince años); la del secuestro realizado contra una persona o familiar, en razón del cargo que desempeñare, a la de quince años y un día a veinte años (antes era de diez años y un día a veinte años).

Se amplió la figura delictiva, en el sentido que se sanciona como delito de esta naturaleza al que con motivo u ocasión del secuestro, cometiere además homicidio, violación o determinadas lesiones en la persona del ofendido, con la pena de quince años y un día a muerte.

- 27 de octubre de 1983, ley N° 18.256, que creó dos nuevas figuras delictivas, agregando la letra i) al artículo 6°, que sanciona a los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública.

Igualmente modificó el artículo 7°, estableciendo la penalidad de las nuevas figuras de la letra i), la de presidio, relegación o extrañamiento de sesenta y un días a cinco años; en caso de guerra, la pena será de cinco años y un día a veinte años. Además, dispone la responsabilidad solidaria respecto de los daños que se causaren con motivo de los actos sancionados.

- 26 de septiembre de 1984, ley N° 18.342, que modificó el artículo 6°, letra b), creando una nueva figura delictiva, consistente en el ultraje público al himno nacional.

En consecuencia, las disposiciones legales dictadas por la Junta de Gobierno en el curso de doce, modificaron trece artículos de la Ley de Seguridad del Estado, esencialmente en lo siguiente:

- se crearon ocho nuevas figuras delictivas;
- se ampliaron cinco figuras delictivas;
- se estableció penalidad especial para el tiempo de guerra;
- se aumentó la penalidad de diversas figuras delictivas;
- se entregó el conocimiento de determinados delitos a la justicia militar, en caso de guerra y de estado de sitio;
- se estableció la presunción de autoría de determinadas figuras delictivas;
- se ampliaron las facultades de los tribunales de justicia en la investigación de estos delitos;
- se ampliaron las facultades del Presidente de la República respecto del estado de emergencia;
- se ampliaron las facultades del Jefe de Zona en Estado de Emergencia;

- se estableció la exención de la pena a quien colaborare en la investigación;
- se estableció la exención de la pena a quien en la comisión de determinados delitos, actuare en legítima defensa;
- se reglamentó una facultad ordinaria del Presidente de la República para velar por la seguridad del Estado.

c) El procesamiento de dirigentes sindicales y sociales

Los dirigentes actualmente sometidos a proceso lo están en virtud de lo sancionado en los artículos 4° letra c), 6° letra i) y 11 inciso 2°.

El artículo 4° letra c), sanciona como delito contra la seguridad interior del Estado el reunirse, concertarse o facilitar reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad. La sanción establecida, es la de presidio, relegación o extrañamiento de quinientos cuarenta y un días a cinco años.

El artículo 6° letra i), sanciona a los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público, y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública. Estas figuras delictivas fueron agregadas, el 27 de octubre de 1983, por la ley N° 18.256. Además, el artículo 5° del decreto ley N° 1.009, dispuso que se presume autor de las figuras de incitación a todo aquel que sea sorprendido portando volantes, panfletos o folletos que insten a su perpetración, siempre que las circunstancias del hecho o los antecedentes personales del autor permitan así suponerlo. La pena asignada a estos delitos es la de presidio, relegación o extrañamiento de sesenta y un días a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores respecto de los daños que se causen.

El artículo 11 inciso segundo, sanciona a los que induzcan, inciten o fomenten la interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producido sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales. La sanción es de presidio o relegación de sesenta y un días a tres años.